

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 42.969

Jueves 3 de Junio de 2021

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 1953805

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Subsecretaría de Educación

REGULA EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LOS SERVICIOS LOCALES DE EDUCACIÓN PÚBLICA POR LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23, LITERALES D) Y E) DE LA LEY N° 21.040

Núm. 30.- Santiago, 17 de febrero de 2021.

Visto:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; en la ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública; en la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en las resoluciones N° 6 y N° 7, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando

1°. Que, el artículo 1 de la ley N° 21.040, en adelante denominada también como "la Ley", creó el Sistema de Educación Pública, el que, de conformidad al artículo 4 del mismo cuerpo legal, está integrado por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, por dichos Servicios Locales de Educación Pública y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública;

2°. Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 59 de la Ley, la Dirección de Educación Pública es un servicio centralizado, dependiente del Ministerio de Educación;

3°. Que, por su parte, los Servicios Locales de Educación Pública, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley, son órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación;

4°. Que, el artículo 21 de la Ley señala que la dirección y administración de cada Servicio Local estará a cargo de un funcionario denominado Director Ejecutivo, quien será el jefe superior del servicio y que será nombrado mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previsto en el Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, considerando las reglas especiales contenidas en el referido artículo 21;

5°. Que, el artículo 23 de la Ley dispone que el Director Ejecutivo cesará en sus funciones por las siguientes causales: a) término del período legal de su designación; b) renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República; c) incapacidad; d) incumplimiento grave del convenio de gestión educacional; y e) negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones;

6°. Que, según lo previsto por el artículo 24 de la ley, la remoción del Director Ejecutivo por las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo 23 de la ley, será dispuesta por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministro de Educación, previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública;

7°. A su vez, en el inciso final del artículo 24 se indica que el Ministerio de Educación deberá emitir un reglamento, que será suscrito además por el Ministro de Hacienda, en el que se regularán las materias contenidas en dicho artículo, especialmente en lo relativo al procedimiento de remoción del Director Ejecutivo, de conformidad a las normas del Título V del decreto con

CVE 1953805

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: +562 2486 3600 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880;

8°. Que, de conformidad con el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, con fecha 30 de noviembre de 2018, se remitió de parte de la División Jurídica del Ministerio de Educación, por medio del ordinario N° 7/4332, el proyecto de reglamento que en este decreto se adopta a la Dirección de Educación Pública, solicitando la remisión de su informe dentro del plazo señalado en la ley, a efectos de proceder a tramitar la dictación del decreto supremo respectivo.

9°. Que, el proyecto de reglamento no fue observado por parte de la Dirección de Educación Pública dentro de los 30 días que establece el artículo 37 bis de la ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado;

10°. Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores y a las normas pertinentes, resulta pertinente la dictación del siguiente acto administrativo:

Decreto:

Artículo único: Apruébase el siguiente reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 24 de la ley N° 21.040.

1. Normas Generales

Artículo 1°.- El presente reglamento regula el procedimiento administrativo a seguir para la remoción de los Directores Ejecutivos de Servicios Locales de Educación Pública, en razón de las causales contenidas en los literales d) y e) del artículo 23 de la ley N° 21.040 que crea el Sistema de Educación Pública.

Artículo 2°.- Los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de Educación Pública durarán seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez, y cesarán en sus funciones por las causales señaladas en el artículo 23 de la ley N° 21.040.

Los Directores Ejecutivos cesarán en sus funciones por remoción dispuesta por el Presidente de la República a requerimiento del Ministro de Educación y previo procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública, en caso de incumplimiento grave del convenio de gestión educacional establecido en el artículo 39 de la ley N° 21.040; y en caso de negligencia manifiesta en el desempeño de sus funciones, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la referida ley y a lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 3°.- De conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la ley N° 21.040, se entenderá que concurre la causal de negligencia manifiesta detallada en el literal e) de dicho artículo, cuando el Director Ejecutivo realice conductas que impliquen una grave falta de cuidado en el desempeño de su cargo y que incidan negativamente en el funcionamiento del servicio. Así se entenderá, especialmente, en los siguientes casos:

1. Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 20.529.

2. Cuando el Director Ejecutivo incurra en acciones que pongan en riesgo la continuidad del servicio educacional en uno o más establecimientos educacionales del Servicio Local respectivo. Se entenderá que revisten dicha calidad, entre otras, aquellas informadas por la Superintendencia de Educación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89 de la ley N° 20.529.

3. Cuando en un Servicio Local exista una alta concentración de establecimientos en categoría de Desempeño Insuficiente que se deba a la no implementación o implementación deficiente de las medidas específicas de apoyo referidas en el artículo 29 de la ley N° 20.529.

Para estos efectos, la Agencia de Calidad de la Educación deberá informar a la Dirección de Educación Pública y al Consejo Local cada vez que un establecimiento de dependencia del Servicio Local respectivo sea ordenado en categoría Desempeño Insuficiente.

Artículo 4°.- El Comité Directivo Local podrá solicitar a la Dirección de Educación Pública que instruya el procedimiento de remoción del Director Ejecutivo de un Servicio Local de Educación Pública indicado en los artículos precedentes cuando se funde en algunas de las causales señaladas en los literales d) y e) del artículo 23 de la ley N° 21.040. Esta solicitud sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario, y deberá adoptarse por acuerdo del Comité, conforme a lo establecido en el decreto supremo N° 101, de 2018, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre comités directivos locales, o aquel que en el futuro lo reemplace.

La Dirección de Educación Pública, en el plazo máximo de veinte días hábiles administrativos, deberá acoger la solicitud o rechazarla fundadamente. En caso de ser acogida deberá instruirse el procedimiento en el plazo máximo de veinte días hábiles administrativos contado desde el hábil administrativo siguiente a la fecha de la resolución que acoge la referida solicitud.

2. Procedimiento de Remoción

Artículo 5°.- El procedimiento se iniciará, de oficio o en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, por resolución fundada del Director de Educación Pública, designándose en ese mismo acto al fiscal que estará a cargo del procedimiento, quien deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el Director Ejecutivo. Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

La resolución a que se refiere el inciso anterior será notificada al fiscal, quien designará un actuario, el que se entenderá en comisión de servicio para todos los efectos legales.

Tanto el fiscal como el actuario se encontrarán sujetos a las causales de recusación establecidas en el Título V, del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Las notificaciones que se realicen durante el procedimiento deberán realizarse personalmente. Si el Director Ejecutivo no fuera habido por dos días consecutivos en su domicilio o lugar de trabajo, se le notificará por carta certificada, de lo cual se dejará constancia. En ambos casos, se deberá entregar copia íntegra de la resolución respectiva.

Artículo 6°.- El fiscal tendrá amplias facultades para realizar la investigación y los funcionarios estarán obligados a prestar la colaboración que se les solicite. La investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días hábiles administrativos, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días hábiles administrativos. En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por caso fortuito o fuerza mayor, el fiscal podrá solicitar al Director de Educación Pública la autorización para prorrogar el plazo de investigación del procedimiento de remoción hasta completar sesenta días hábiles administrativos.

Artículo 7°.- En el evento de proponer el fiscal el sobreseimiento, se enviarán los antecedentes al Director de Educación Pública, quien deberá aprobar o rechazar tal proposición. En el caso de rechazarla, dispondrá que se complete la investigación dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos.

El procedimiento será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en el que dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.

Artículo 8°.- En el caso que el fiscal hubiese formulado cargos, éstos se notificarán al Director Ejecutivo, quien tendrá un plazo de cinco días hábiles administrativos, contado desde el día siguiente a la fecha de notificación, a efectos de presentar sus descargos, y solicitar o presentar pruebas que controvertan los cargos formulados. El plazo de presentación de descargos podrá ser prorrogado hasta por otros cinco días hábiles administrativos, siempre que se solicite antes de su vencimiento y por razones fundadas.

En caso de que el afectado haya solicitado rendir prueba, el fiscal señalará un plazo para tal efecto, el que no podrá exceder de un total de veinte días hábiles administrativos.

Contestados los cargos, o vencido el plazo para contestarlos o para la rendición de pruebas, según sea del caso, el fiscal emitirá, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos, su dictamen en torno a si procede absolver de los cargos, o bien, si se deben tenerse por acreditadas la o las causales de remoción señaladas en la ley, en cuyo caso propondrá su remoción al Director de Educación Pública, quien resolverá en el plazo de cinco días hábiles administrativos, dictando al efecto una resolución fundada acogiendo o rechazando lo propuesto por el fiscal. En caso de acogerse lo propuesto por el fiscal, el Director de Educación Pública deberá elevar los antecedentes al Ministro de Educación, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 24 de la ley N° 21.040.

3. Remoción del Director Ejecutivo

Artículo 9°.- Una vez acreditada la o las causales señaladas en los literales d) y e) del artículo 23 de la ley N° 21.040, de conformidad al procedimiento regulado precedentemente, el

Director de Educación Pública propondrá al Ministro de Educación la remoción del Director Ejecutivo respectivo, quien deberá remitir los antecedentes al Presidente de la República.

Artículo 10°.- Una vez recibida por el Presidente de la República la propuesta de remoción del Director Ejecutivo respectivo por parte del Ministro de Educación, junto a los antecedentes respectivos, el Presidente de la República dictará una resolución exenta acogiendo o rechazando la referida propuesta, de conformidad a las causales establecidas en los literales d) o e) del artículo 23 de la ley N° 21.040, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 del mismo cuerpo legal.

En contra de la resolución del Presidente de la República que acoge la propuesta de remoción, sólo procederá el recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse en el plazo de cinco días hábiles administrativos siguientes a su notificación al Director Ejecutivo.

Artículo 11°.- En caso de acogerse la propuesta de remoción señalada en el artículo anterior, y habiendo transcurrido el plazo señalado para la interposición del recurso de reposición, sin haberse interpuesto, o bien, una vez rechazado el mismo, la remoción del respectivo Director Ejecutivo se materializará mediante la dictación del correspondiente decreto supremo.

En caso de que el cargo de Director Ejecutivo quede vacante, podrá ser provisto de conformidad con lo establecido en el artículo quincuagésimo noveno de la ley N° 19.882.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Raúl Figueroa Salas, Ministro de Educación.- Rodrigo Cerda Norambuena, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Nicolás Ortiz Correa, Subsecretario de Educación (S).

